

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.
Rad. No. 080014053011202300038-02

BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN contra el fallo proferido en fecha 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y petición.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. y en su plan complementario de salud.

Que en fecha 29 de diciembre de 2021 ingresó de urgencia a la Clínica Portoazul de Barranquilla y le fue diagnosticada LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA TIPO B, estratificándolo como paciente de alto riesgo con indicación de trasplante de progenitores hematopoyéticos alogénico, debido a su alta probabilidad de recaída por la presentación de hiperleucocitosis y compromiso del sistema nervioso central, recibiendo hasta la fecha tratamiento de quimioterapia.

Indicó que debido a su patología y por indicación de los médicos tratantes acudió en consulta externa al INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA (ITC), siendo atendido por el Hematólogo PEDRO MENDOZA MARZOLA, quien junto con el comité médico de la entidad consideró la necesidad de realizar TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO, y prescribieron los correspondientes estudios de valoración pre-trasplante.

Que en fecha 22 de abril de 2022 solicitó a través de la plataforma de la EPS SURAMERICANA S.A. la autorización de los estudios de valoración pre-trasplante, transcurriendo más de 25 días hábiles sin pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

Aseguró que en fecha 16 de mayo de 2022 indagó sobre el estado de su solicitud, informándole la asesora que la misma se encontraba pendiente sin más detalles, procediendo a preguntar en fecha 31 de mayo de 2022 a través del canal telefónico, sin embargo, la asesora le manifestó que la solicitud se encontraba pendiente por respuesta, razón por la cual en fecha 1º de junio de 2022 presentó acción de tutela en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. por vulneración de los derechos a la vida, salud, seguridad social y petición.

Que en fecha 5 de junio de 2022 la entidad accionada autorizó el procedimiento de trasplante sin autorización de los estudios previos y necesarios de los donantes como son:

- 1.- Histocompatibilidad HLA clase I y II #5 (Realizar paciente con cuatro posibles donantes)
- 2.- Anticuerpos Anti HLA PARA I y II Cualitativo
- 3.- Anticuerpos donante específicos (DSA) # 5 (Realizar receptor contra donante)

Afirmó que el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla le concedió el amparo solicitado, ordenándole a la EPS SURAMERICANA S.A. que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a autorizar la realización de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado “TRANSPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO” de conformidad con el concepto médico de fecha 5 de mayo de 2022 prescrito por el Comité de Trasplante adscrito a la entidad vinculada INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA.

Que pese a la orden proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ésta no se cumplió en el término previsto, en consecuencia, presentó ante dicho juzgado la solicitud de cumplimiento del fallo a través de incidente de desacato, trámite en el que fue requerido el representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que manifestara si había dado cumplimiento al fallo de tutela, incumplimiento que según el decir del accionante, persistió, razón por la cual el Juzgado procedió a dar apertura del incidente de desacato y en fecha 22 de julio de 2022 procedió el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a imponer al representante legal de la entidad accionada una multa equivalente a 7 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Aseguró que el incumplimiento del fallo se mantuvo hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue autorizado el procedimiento ANTICUERPOS DONANTE ESPECÍFICO (DONANTE – RECEPTOR TRASPLANTE)

Que desde la fecha de autorización del trasplante hasta las autorizaciones para los exámenes previos y necesarios transcurrieron 6 meses, en los cuales continuó recibiendo el tratamiento quimioterapéutico, cumpliendo con las etapas de mayor toxicidad, pero logrando una remisión de la enfermedad con una enfermedad mínima residual negativa.

Resaltó que la compatibilidad entre el donante y el receptor se valora a través del estudio de unas proteínas situadas en la superficie de todas las células del organismo denominadas ANTÍGENOS LEUCOCITARIOS HUMANOS (HLA, por sus siglas en inglés).

Que la compatibilidad de encontrar un donante compatible es entre hermanos, pero, que en su caso sólo tiene un 50% de compatibilidad con su hermana, razón por la cual la médico tratante en fecha 22 de septiembre de 2022 ordenó la valoración por el grupo de trasplante de la Clínica Marly, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad, debido a que la autorización de trasplante fue direccionada al INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, el cual no realiza esa clase de procedimientos.

Indicó que en fecha 23 de septiembre de 2022 radicó la solicitud de autorización para la valoración antes mencionada, sin embargo, sólo la accionada se pronunció en fecha 27 de octubre de 2022 contestando negativamente la solicitud, manteniendo la autorización de la prestación con la entidad TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, por contar con las aprobaciones y auditorías de calidad exigidas en la normatividad colombiana.

Que según su decir, la respuesta de la EPS SURAMERICANA resulta incongruente por cuanto a que la orden médica es la valoración por el grupo de trasplante de la CLÍNICA MARLY, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad, y la respuesta hace referencia al procedimiento de trasplante, el cual fue direccionado al INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, y no a la CLÍNICA PORTOAZUL, como lo afirma, por cuanto la IPS no presta los servicios de trasplante.

Manifestó que teniendo en cuenta que el tratamiento quimioterapéutico estaba funcionando y con una enfermedad mínima residual negativa, y a pesar de la respuesta negativa de la EPS SURAMERICANA S.A. de autorizar la valoración por el grupo de trasplante de la Clínica Marly, optó por continuar con el tratamiento en la etapa de mantenimiento, motivado por su decisión en los riesgos que implica un trasplante.

Que en el control efectuado en el mes de enero de 2023 se le practicó una CITROMETRÍA DE FLUJO en la médula ósea. La cual arrojó un resultado de enfermedad mínima residual positiva, observándose una población de blastos linfoides B (células cancerígenas) del

0,78%, resultado que genera mayor riesgo de recaída de la enfermedad, reduciendo las probabilidades de supervivencia y de eficacia del trasplante, por lo tanto, sostiene que para garantizar su vida y salud debe darse celeridad a la autorización de la orden generada por la médica tratante, referente a la valoración por el grupo de trasplante de la Clínica Marly con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad que permita una opción terapéutica para la curación de la leucemia.

Que la negación de la autorización en mención por parte de la entidad accionada, vulnera la autonomía personal de los principios de oportunidad y continuidad de los derechos consagrados en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, y consecuentemente una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Argumentó que la CLINICA MARLY cuenta con la posibilidad de buscar donantes voluntarios no emparentados con un 100% de compatibilidad, lo cual constituye una primera opción para un trasplante por contar con una mayor compatibilidad inmunológica, se reduce el riesgo de complicaciones postrasplante y mejorar los resultados del tratamiento, y por último, es preferible la combinación varón-donante-varón que varón-donante-mujer, siendo indiferente cualquier otra combinación.

Que la orden para el trasplante fue direccionada al INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA se encuentra próxima para vencer el 29 de enero de 2023, pero aclara, que la misma no es acorde con la orden médica que va dirigida a tener la mejor posibilidad de curación de la enfermedad y de minimizar los riesgos que colocan en peligro su vida y salud.

Por último, solicitó que se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A. a expedir la autorización para la valoración por el grupo de trasplante de la CLINICA MARLY, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad; se ordene a la EPS SURAMERICANA a renovar la orden de servicio del procedimiento TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CÉLULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN, y redireccionarla a la CLINICA MARLY; y se ordene a la accionada renovar las órdenes de servicios de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado "TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO".

DESCARGOS DE EPS SURAMERICANA S.A.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico, la EPS SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal rindió el informe correspondiente manifestando que el accionante se encuentra registrado en su sistema como paciente masculino de 37 años cotizante de rango A con 361 semanas cotizadas, y quien presenta antecedentes de LEUCEMIA en manejo integral con equipo multidisciplinario quienes realizan el control clínico, estudios de laboratorios, imágenes pruebas, tratamiento con quimioterapia, protocolo para el trasplante el cual se encuentra realizado por el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE BARRANQUILLA quienes realizan un comité de trasplante el cual concluyó para el caso del paciente hoy accionante "Trasplante de progenitores hematopoyético Alogénico" con intención curativa de su enfermedad procedió a realizar la autorización para trasplante No.933-164847100 TRASPLANTE ALOGENICO DE CELULAS MADRES HEMATOPOYÉTICAS DE SANGRE PERIFERICA C910-LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA ANULADA ACTIVIDAD NI 802014132 INSTITUTO DE TRASPLANTE MÉDULA ÓSEA.

Manifestó que todos los servicios han sido autorizados y realizados por la sociedad que representa, y que lo pretendido por el accionante es la autorización e la valoración por el grupo de trasplante en la CLÍNICA MARLY de Bogotá, procediendo la EPS Sura revisar el caso con la IPS de trasplante en Barranquilla, quienes han realizado seguimientos con el paciente e informan la realización del Comité de Vigilancia el cual informó según la valoración efectuada por el hematólogo trasplantólogo al cuadro presentado por el accionante, consideró búsqueda de donante intrafamiliar y presentado en comité de trasplante el cual avaló la pertinencia de trasplante alogénico. La EPS autorizó el trasplante alogénico con No. de evento 11782662 el pasado 03/06/2022 y se adelantaron gestiones de estudios de pre-trasplante, los cuales no se han reportado a esa institución debido a que se han asignado

citas de controles en fechas 24/08/2022, 04/10/2022 y 12/10/2022 a las cuales no han asistido por motivos personales.

Que en fecha 20/10/2022 se efectuó llamada telefónica a la señora JOHANA MORENO ARENAS, esposa del paciente quien afirmó que éste se encuentra adelantando gestión para realizar trasplante en la Clínica Marly de tipo histoidéntico no relacionado, motivo por el cual decide aún no realizarlo con el Instituto adscrito a la EPS SURA.

Aclaró que la EPS SURA ha garantizado la atención integral e idónea del paciente en su calidad de residencia en el instituto que cuenta con trayectoria y experiencia exitosa en el manejo de trasplante de médula ósea en la costa, no siendo procedente el envío a valoración del paciente a otra ciudad, por cuanto el mismo servicio se presta en esta ciudad.

Que si es inminente para el paciente conocer el concepto de médicos por fuera de la red de la EPS SURA S.A. deberá de su propio peculio cubrir los costos que tal inquietud le genere, y demás derivados de la atención.

Reafirmó que es al médico tratante adscrito a la EPS quien puede prescribir los tratamientos para atender las necesidades de los afiliados, que la EPS SURA cuenta con diversas IPS RED y médicos especializados para atender a personas con la patología del paciente, que pueden brindarle de forma idónea el servicio requerido por él.

Que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la RED EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, siendo la entidad que representa garantista en su proceder, razón por la cual, en su decir, resulta improcedente la acción de tutela. Solicitó que el despacho se abstenga de acceder a la solicitud del accionante, y por el contrario lo condene a que acuda a los médicos e la red EPS SURA, únicos médicos tratantes de la paciente y que cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para valorar al accionante.

En relación con la temeridad y cosa juzgada en particular especificó, que la misma acción de tutela fue presentada en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en donde mediante fallo de primera instancia se resolvió: “SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A. que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la realización de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado “TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO” de conformidad con el concepto médico de fecha 5 de mayo de 2022 prescrito por el Comité de Trasplante adscrito a la entidad vinculada INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA (ITC), evidenciándose cosa juzgada en entidades procesales.

Así mismo, manifestó que en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla presentó otra tutela en donde manifestó que el accionante pretende hacer valer los mismos hechos y pretensiones contra su representada EPS SURA S.A., y advirtió que lo pretendido por el accionante es hacerlo caer en dicho yerro por hacerlo incurrir en temeridad.

Por último, solicitó se negara el amparo constitucional solicitado por el accionante, se declare la improcedencia de la acción por temeridad y cosa juzgada, al existir una sentencia en firme proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, donde ya se falló la misma acción y se ampararon los derechos solicitados por el accionante.

INFORME RENDIDO POR LA CLINICA DE MARLY S.A.

Mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2023, el Gerente de la CLINICA DE MARLY, rindió el correspondiente informe manifestando que el paciente DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEM no ha sido diagnosticado ni tratado en la institución que representa, razón por la cual desconocen si tiene o no indicación de trasplante y de qué tipo.

Aclaró que dicha clínica al ser una institución Prestadora de Servicios de Salud, solo son entes prestadores de dichos servicios de acuerdo con la normatividad vigente.

DESCARGOS DEL INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA

Mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2023, el representante legal del INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA recorrió el término de traslado de la acción manifestando que:

“Se trata de un paciente masculino en su cuarta década de vida quien tiene indicación en primera remisión completa de recibir Trasplante de Progenitores Hematopoyético Alogénico, con intención curativa de su enfermedad ante el alto riesgo que tiene de recaer dado que a su presentación tuvo hiperleucocitosis y compromiso de SNC a pesar de no tener marcadores moleculares de riesgo alto. Se indicaron la realización de estudios de histocompatibilidad con los cuales reporta compatibilidad con hermana.” Allega resumen del caso del accionante.

Aclaró que la ITC no realiza trasplantes no relacionados asociado a Banco Internacional de donantes. Allega con el informe los documentos soporte de los hechos narrados, los resultados de los exámenes médicos del paciente y las comunicaciones cruzadas con la EPS SURA

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió negar el amparo solicitado en razón a que no se configuran las excepciones para efectos de que el procedimiento quirúrgico sea realizado por una IPS distinta a la contratada por la red de prestadores de la entidad accionada Suramericana EPS, como quiera que dicha entidad no lo ha autorizado y no se acreditó que la misma esté en incapacidad de prestar servicio, por el contrario, le informó al actor que cuenta con una institución con experiencia donde se presta los procedimientos y servicios requeridos.

Que el accionante no acreditó que la IPS INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA no estaba capacitada para llevar a cabo las valoraciones, estudio, exámenes y procedimientos necesarios para salvaguardar su salud y vida.

En relación con las renovaciones de las autorizaciones que se vencían en fecha 29 de enero de 2023, no considera el despacho que dicha orden deba emitirse a través de la acción constitucional, como quiera que la entidad promotora de salud cuenta con un trámite administrativo interno para validar, renovar y autorizar las órdenes emitidas por los médicos tratantes, por lo que el actor debe acudir a la EPS y hacer lo propio.

En cuanto a la entidad vinculada manifestó que no se observaba que esta hubiera cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó memorial impugnando el fallo de tutela calendado 6 de marzo de 2023, indicando que el mismo desconoció los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la solicitud de tutela, como que el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA no realiza trasplantes alogénicos de donantes no emparentados, y que su hermana ZULEIMA DEL CARMEN SOLANO MENAHEN sólo tiene el 50% de compatibilidad para ser su donante, según el reporte de resultados estudio inmunológico No. 10-222-000837, por tanto, sólo sería posible realizar un trasplante haploidéntico, el cual conlleva un riesgo elevado de que se presente una enfermedad injerto contra receptor, rechazo o fracaso al injerto.

Que el trasplante haploidéntico es un procedimiento subsidiario y alternativo que se utiliza cuando el paciente no cuenta con un donante 100% compatible o en aquellos casos en los que no hay tiempo suficiente para realizar una búsqueda internacional, e incluso es considerada como una modalidad de trasplante experimental.

Adujo que el resultado de un trasplante alogénico depende en gran medida del grado de compatibilidad entre el donante y el receptor, porque a mayor compatibilidad aumenta las probabilidades de éxito del trasplante.

Que la hematóloga tratante NATALIA VILLAROYA SALGADO ordenó la valoración por grupo de trasplante de la CLINICA MARLY, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad, debido a que la autorización de trasplante fue direccionada al INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, el cual no realiza este tipo de procedimientos.

Indicó que en atención de fecha 7 de febrero de 2023 la hematóloga tratante reiteró la necesidad de la valoración por un grupo de trasplante, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad.

Que en el control realizado en el mes de enero de 2023 se le practicó una citometría de flujo en la médula ósea, la cual arrojó un resultado de enfermedad mínima residual positiva, observando una población de Blastos Linfoides B (células cancerígenas) del 0.78% un nuevo estudio fue realizado el 2 de febrero de 2023, y arrojó nuevamente un resultado de enfermedad mínima residual positiva, observando una población de blastos linfoides B (células cancerígenas) del 0,17% por lo cual la hematóloga califica un alto riesgo de recaída al manifestar: “Se considera alto riesgo de recaída porque llevaba un año con enfermedad mínima residual negativa y ahora está nuevamente positiva.

Indicó que en fecha 2 de marzo de 2023 la hematóloga tratante en una tercera oportunidad reiteró la necesidad de la valoración por un grupo de trasplante, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad.

Además expresó que la respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A. es incongruente con la solicitud realizada por cuanto la orden de la médica tratante es la valoración por el grupo de trasplante de la CLINICA MARLY con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad, y la respuesta hace referencia al procedimiento de trasplante, el cual fue direccionado al Instituto de Trasplante de Médula Ósea y no a la CLÍNICA PORTOAZUL, como lo afirma, ya que esta IPS no presta los servicios de trasplante.

Que el fallo de tutela da por demostrado que el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA se encuentra en la búsqueda de donante en la familia y aclaró que la búsqueda del donante familiar ya se había realizado encontrándose sólo compatibilidad del 50% con su hermana, además, que los exámenes pre-trasplante no se realizan en dicha entidad porque ellos se realizan en IPS distintas.

Señaló que el fallo de tutela dio por demostrado que él ha sido renuente a asistir al INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, que el juez desestima la orden emitida por la médica tratante violando el principio de autonomía médica y las implicaciones que conlleva a una valoración para buscar la mejor alternativa para el paciente que minimice los riesgos a su salud y vida, y que su actuar y el de su familia está encaminado a lo ordenado por su médica tratante, y a lo que la literatura científica ha consagrado en materia de trasplantes.

Que en la parte considerativa del fallo da por demostrado que no se aportó dictamen médico que afirme o ratifique lo manifestado en la solicitud de tutela referente al hecho de no contar con un familiar 100% compatible, cuando la hematóloga en 3 oportunidades ordenó la valoración por un grupo de trasplante de médula ósea, con experiencia en trasplante de donante no relacionado, ya que el paciente no tiene donante familiar 100% compatible, remitiendo a la Clínica Marly, único centro en Colombia que realiza este tipo de procedimiento el cual minimiza los riesgos de complicaciones de salud y muerte, y el cual según indagaciones realizadas pertenece a la red de prestadores de salud de la accionada.

De igual manera afirmó que en el fallo impugnado se dio por sentado que no se configuró ninguna de las excepciones a efectos de que el procedimiento quirúrgico sea realizado por una IPS distinta a la contratada por la red de prestadores de la accionada. Que el a quo

afirmó que la Clínica Marly no hace parte de la red de prestadores de servicios de la accionada, y que el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA es una institución que está capacitada para prestar los servicios requeridos y ordenados por la médico tratante desconociendo que la orden médica se emite porque precisamente esta última entidad no realiza la valoración para trasplante y búsqueda de un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad, lo cual puede corroborarse solicitando un informe a esa IPS.

Que el fallo desconoce la normatividad legal y la reiterada jurisprudencia sobre la autonomía médica , según la cual el médico tratante es el principal criterio para otorgar los servicios en salud, desconociendo además los derechos que como paciente tiene en relación con la prestación de los servicios de salud.

Por último, solicitó se revoque el fallo de fecha 6 de marzo de 2023 y en su lugar se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A a expedir la autorización para la valoración por el grupo de trasplante de la CLINICA MARLY, con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad; que se ordene a la accionada renovar la orden de servicio del procedimiento “TRASPLANTE AUTOLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CELULAS PROGENITORAS EXTRAIDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN, y redireccionarla a la CLINICA MARLY. Además, solicitó que se ordene a la accionada a renovar las órdenes de servicio de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado “Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos Alogénico”.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

El asunto jurídico a debatir en este caso, es determinar si la sentencia de primera instancia se ajusta a los parámetros constitucionales, y, constatar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante atinentes a la vida, salud, seguridad y derecho de petición con ocasión de la enfermedad del accionante.

Marco Constitucional y normativo.-

Procedencia

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

En el caso bajo estudio el despacho advierte que la acción de tutela fue presentada por el señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN, persona que se encuentra diagnosticada con la enfermedad denominada LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA TIPO B, siendo el titular de los derechos fundamentales alegados en la solicitud de tutela como la vida, salud, seguridad social y petición, y quien instauró la acción de tutela, cumpliéndose con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

Legitimación en la causa por pasiva

El inciso 4º del artículo 86 prevé la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los casos en que dichas autoridades se encuentren encargadas de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación.

A su vez el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, y dispone en el numeral 2 que la misma procede “2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*”

Observa el despacho que la acción de tutela fue presentada contra la EPS SURAMERICANA S.A., entidad de carácter privado que presta el servicio público de salud al accionante señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cumple el requisito de procedencia de la tutela contra la entidad accionada.

Inmediatez

Este requisito hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en tiempo oportuno de la acción de tutela

Para establecer si la acción se ha presentado en término, la Corte Constitucional¹ ha manifestado en su jurisprudencia lo siguiente:

“Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”

Es pertinente precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el principio de inmediatez propende por la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, que no es una regla o término de caducidad y que debe dicho principio debe ser analizado bajo el concepto de plazo razonable.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, éstos datan del mes de septiembre de 2022, fecha en la cual radicó la solicitud de autorización para la valoración por el grupo de trasplante de la Clínica Marly para buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad y la posterior negativa de la EPS SURAMERICANA S.A. de autorizar dicha valoración, y la acción de tutela fue presentada en primera instancia en fecha 25 de enero de 2023, es decir, dentro de un término razonable.

Subsidiariedad

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo

¹ Sentencia T-401 de 2017 Corte Constitucional.

² Corte Constitucional Sentencia T - 246 de 30 de abril de 2015. Magistrada Ponente María Victoria Sáchica Méndez.

de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Así mismo, se ha justificado su procedibilidad cuando el medio de defensa previsto de manera legal para controvertir la controversia planteada no es idóneo ni eficaz.

En éste sentido en Sentencia T – 401 de 2017 la Corte Constitucional al analizar el requisito de subsidiariedad manifestó lo siguiente:

*“el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Por medio de la Ley 1122 de 2007 se hicieron modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellas, se le concedieron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del sistema estableciendo su competencia en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud paracubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si bien el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, estableció funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud con la finalidad de resolver controversias suscitadas entre entidades prestadoras de salud y usuarios, no es menos que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-119 de 2019 precisó que dichas funciones jurisdiccionales no suponen la improcedencia de la acción como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo cuando se advierta la ineficacia del mecanismo principal.

Mediante Sentencia SU-508 de 2020 la Corte Constitucional pudo concluir que la Superintendencia Nacional de Salud tenía dificultades estructurales que le impedían proferir decisiones jurisdiccionales en un término inferior a 10 días, evidenciándose un retraso para dichas resoluciones entre 2 y 3 años, razón por la cual dicho mecanismo no sería eficaz para resolver el asunto planteado por el accionante en sede de tutela, convirtiéndose ésta en un mecanismo preferente y sumario teniendo en cuenta la patología padecida por el actor, la cual se encuentra categorizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional

como una enfermedad ruinosa y catastrófica. Bajo este entendido se estaría cumpliendo con este presupuesto.

Caso Concreto

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

El criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud ha variado ostensiblemente, ya que inicialmente negaba el carácter fundamental del mismo con base en el argumento de que para su protección se requería de acciones de orden legal y administrativo.

Posteriormente, esta posición varió, en el sentido de que, por ser considerado de segunda generación, sólo podía ser protegido a través de tutela cuando se lograra demostrar el nexo inescindible entre dicho derecho y uno del primer orden, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física.

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha determinado que: *“aquellas prestaciones que hacen parte del contenido esencial del derecho, necesario para garantizar la vida en condiciones dignas, y que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido su carácter iusfundamental...”*

En el caso que nos ocupa la atención prestada el accionante padece de LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA TIPO B enfermedad que no puede considerarse como de urgencias ya que su patología corresponde a la de una enfermedad de alto riesgo detectada en el mes de diciembre del año 2021, tal como lo reporta la Historia Clínica aportada en el expediente la cual requiere de tratamientos, procedimientos y medicamentos.

Se hace necesario precisar, por parte de este despacho judicial que la acción de tutela presentada por el señor DARÍO DE JESUS SOLANO MENAHEEN tiene por objeto la expedición de la autorización para la valoración por el grupo de trasplante de la CLINICA DE MARLY con la finalidad de buscar un donante no relacionado con un 100% de compatibilidad; la renovación de la orden de servicio del procedimiento denominado “TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CELULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN” y redireccionarla a la CLINICA DE MARLY, y además que se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A. renovar las órdenes de servicio de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado “TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO”.

De acuerdo con lo expuesto, entiende el despacho que lo pretendido por el accionante es que la prestación de los servicios médicos relacionados con el trasplante sea suministrada por una institución prestadora de servicios (IPS) diferente a la asignada por su EPS SURAMERICANA S.A.

Referente a la libertad de escoger la institución que realizará el trasplante de órganos, la Corte Constitucional en sentencia 062 de 2020 manifestó lo siguiente:

“La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál

³ Corte Constitucional Sentencia T – 657 de 2008. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha 1º de julio de 2008.

será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.”

Quiere decir lo anterior, que los usuarios tienen derecho a escoger la institución prestadora de servicios de salud (IPS), siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual se encuentre afiliado, pero aclaró la Corte Constitucional en la sentencia en comento que esta regla tiene 3 excepciones:

- 1.- Que se trate del suministro de atención en salud por urgencias
- 2.- Cuando la EPS expresamente lo autorice o
- 3.- Cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios

En sentencia T-171 de 2015 la Corte Constitucional determinó que la escogencia de una IPS es un derecho de doble vía, por cuanto el afiliado se encuentra facultado para elegir la EPS de su preferencia para la prestación del servicio de salud y la IPS que le suministrará los servicios en mención, pero, que las EPS cuentan con la prerrogativa de elegir a las IPS con las cuales celebrarán los convenios, contratos y la clase de servicios que prestarán a través de ellas.

En la misma sentencia 062 de 2020 el máximo órgano constitucional aseveró que en el caso de los pacientes que requieren un procedimiento de trasplante de órganos opera la escogencia de la IPS como un derecho de doble vía, en cuanto los afiliados a una EPS tienen derecho a trasladarse a una IPS que se encuentre dentro de la red de servicios con la cual la EPS a la que se encuentra afiliado tiene convenio o contrato vigente.

Dentro de la misma providencia la Corte señaló el trámite a seguir en los eventos de traslados de IPS, manifestando lo siguiente:

“5.4. Es preciso indicar que en los casos de traslado de IPS, de pacientes en espera de órganos para procedimiento de trasplante, el usuario será asignado a la regional le corresponde a la IPS de destino, de conformidad con su ubicación geográfica.

Esta regla aplica incluso en regímenes especiales, pues la clasificación regional para la asignación de órganos que realiza el Instituto Nacional de Salud, tiene fundamento legal y aplica a todas las personas que estén en espera de donación de componentes anatómicos.

5.5. También, resulta pertinente establecer que la clasificación de los usuarios en las listas de espera de cada regional depende de los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Salud para asignar los respectivos puntajes.

Esto implica que aunque los puntajes se mantengan invariables (permaneciendo el resto constante), por estar fundamentados en criterios objetivos, el turno en la lista de destino puede variar, pues cada regional tiene pacientes con condiciones específicas, que pueden afectar en forma ascendente o descendente la prioridad que tiene el usuario trasladado.

5.6. Efectuadas estas precisiones, una vez el paciente esté incluido en la lista de espera para trasplante, correspondiente a la IPS a la cual se trasladó, queda sometido a la prioridad que se le ha reasignado y al reparto que se haga para esa regional.”

Se encuentra demostrado en el expediente contentivo de la solicitud de tutela, que el accionante señor DARÍO DE JESUS SOLANO MENAHEN padece de la enfermedad denominada LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA TIPO B, recibiendo en la actualidad tratamiento de quimioterapia.

A folio 1 del archivo 15 Anexo Comité de Trasplante, la accionada allegó el concepto emitido por el Comité de Trasplante en fecha 5 de mayo de 2022 en el cual dicho comité manifestó en el acápite comentarios lo siguiente:

“Se trata de un paciente masculino en su cuarta década de vida, en quien consideramos tiene indicación en primera remisión completa, de recibir Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos Alogénico, con intención curativa de su enfermedad, ante el alto riesgo que tiene de recaer dado que a su presentación tuvo hiperleucocitosis y compromiso de SNC a pesar de no tener marcadores moleculares de riesgo alto. Se indicaron la realización de estudios de histocompatibilidad con los cuales se definirá tipo de Trasplante Alogénico”

El concepto de dicho comité se manifestó:

CONCEPTO:

1. Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos Alogénico
2. Estudios de Valoración pre trasplante alogénico

Que en fecha 3 de junio de 2022 la EPS SURA profirió la orden de servicio 11782662 autorizando el procedimiento denominado “TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CÉLULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN, CON HONORARIOS PQTE” (Ver folio 1 Anexo 06)

En el archivo 16 folio 1 aparece el resultado del Estudio Inmunológico realizado por el Grupo de Inmunología Celular e Inmunogenética de la Universidad de Antioquia en fecha 18 de agosto de 2022, en el cual se consignó en las observaciones lo siguiente:

“Observaciones: Darío de Jesús es haploidéntico con su madre Alcira Esther. Con su hermana Zuleima del Carmen comparte un haplotipo paterno. ***De acuerdo a los estándares internacionales de la Federación Europea de Inmunogenética (EFI, European Federation for Inmunogenetics), se recomienda repetir la clasificación HLA del receptor y su posible donante utilizando una nueva muestra antes del trasplante. Los alelos se reportan con sus respectivas ambigüedades de acuerdo al nivel de resolución del estuche comercial, sin embargo, otros alelos no pueden ser excluidos.”

Según la Historia Clínica aportada por el accionante, para la fecha del 22 de septiembre de 2022 se encontraba con la misma patología, pero se indica que con enfermedad mínima residual negativa, en plan de llevar a trasplante alogénico de precursores hematopoyéticos (Anexo 03, folio 3 del expediente digital)

De igual manera se indicó, 90% posibilidad de llevar una vida normal, ligeros signos o síntomas de la enfermedad (Anexo 03, folio 1 del expediente digital)

Así mismo se observa en el archivo anexo 03 folio 5, que la IPS CLÍNICA PORTOAZUL adscrita a la EPS SURAMERICANA S.A. prestó el servicio de consulta especializada al accionante y en las observaciones el médico tratante Dra. NATALIA PATRICIA VILLARROYA SALGADO indicó en el acápite de observaciones lo siguiente:

“VALORACIÓN GRUPO DE TRASPLANTE DE CLINICA DE MARLY, para búsqueda de donante NO relacionado”

Por otra parte, en Historia Clínica expedida en fecha 24 de octubre de 2022 el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA IPS S.A.S. a través del médico general tratante DIANA CAROLINA ACOSTA AHUMADA manifestó lo siguiente:

“Se realiza seguimiento del caso del señor DARÍ DE JESUS SOLANO MENAHEN Doc. Identidad C.C. 72341946, masculino de 37 años de edad afiliado a sura eps, recibió valoración por hematólogo trasplantólogo el 04-06-2022 por presentar diagnóstico de Leucemia Linfoblástica Aguda B de fenotipo común Phi negativa, quien en ese momento se encontraba en remisión completa y el tratamiento con protocolo GRALL 2003, por lo cual se consideró búsqueda de donante intrafamiliar y presentado en comité de trasplante el cual avaló la pertinencia del trasplante alogénico. La EPS autoriza el trasplante alogénico con No. de evento 11782662 el pasado 03/06/2022 y se adelantan gestiones de estudios pre-trasplante, los cuales no se ha reportado a esta institución debido a que se han asignado citas de controles 24/08/2022 – 04/10/2022 y 12/10/2022 a las cuales no han asistido por diferentes motivos personales. Una vez más se realiza acercamiento el 20/10/2022 la señora JOHANNA MORENO ARENAS al teléfono 300815016, esposa del paciente, afirmando que se encuentra adelantando gestión para realizar trasplante en Clínica Marly de tipo histoiéntico no relacionado, motivo por el cual aún no decide realizarlo con nuestro instituto. Razón por la cual se notifica a su aseguradora y se retoma autorización para hacer uso del recurso reservado; nuestro instituto queda atento del caso y a cualquier otra necesidad.”

En el Anexo 05 el despacho observa los resultados del Estudio Inmunofenotípico por Citometría de Flujo efectuado en fecha 16 de enero de 2023 por el Laboratorio Clínico Continental en donde se indicó en la interpretación *“Enfermedad Residual Medible: Positiva; población blástica linfóide B patológica detectable”*

Observa el despacho que el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA al rendir el correspondiente informe de tutela aclaró que no realiza trasplantes no relacionados asociado a banco internacional de donantes.

En Archivo Anexo 44 en consulta de fecha 7 de febrero de 2023, la Dra. Hematóloga NATALIA VILLARROYA SALGADO manifestó en el acápite de Plan/Tratamiento lo siguiente:

“En última citometría de flujo con enfermedad residual medible y se realizó nueva evaluación el 2 de febrero con enfermedad mínima residual medible en 0,17%. Se considera alto el riesgo de recaída porque llevaba un año con enfermedad mínima residual negativa y ahora esta nuevamente positiva por lo cual consideramos requiere manejo de segunda línea con binatumumab, con el cual se ha demostrado adecuadas _____ de respuesta para lograr nuevamente remisión completa de la enfermedad...Se continuará el manejo de mantenimiento mientras se logra autorizar el proceso de administración de binatumumab. Posterior al binatumumab se consolidará con trasplante alogénico de médula ósea, tiene pendiente una cita de valoración por grupo de trasplante de médula ósea con experiencia en trasplante no relacionado, ya que no tiene donante 100% compatible.

A su vez en el archivo 43 del expediente digital se encuentra Anexo de Consulta de fecha 2 de marzo de 2023 expedido por la Clínica Portoazul, suscrito por la Dra. Hematóloga NATALIA PATRICIA VILLARROYA SALGADO en la cual consignó una anotación que indicó:

“Se renueva orden de valoración por grupo trasplante de médula ósea, con experiencia en trasplante de donante no relacionado, ya que el paciente no tiene donante familiar 100% compatible”

De acuerdo con los hechos y pruebas allegadas al expediente, el despacho observa que el si bien la EPS SURAMERICANA S.A. autorizó el procedimiento denominado “TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CÉLULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN, CON HONORARIOS PQTE” en fecha 3 de junio de 2022 y autorizó de igual manera los Estudios de Valoración pre trasplante alogénico, el cual le fue realizado al grupo familiar del accionante sin obtener el 100% de compatibilidad, se hace necesario en pro de la vida y

salud del accionante señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN, cuya situación se ha vuelto más compleja a tal punto de ser considerada por su médico tratante como de alto riesgo de recaída por presentar una enfermedad residual positiva, que la EPS SURAMERICANA S.A. autorice una nueva valoración por grupo trasplante de médula ósea, con experiencia en trasplante de donante no relacionado, por no tener el accionante donante familiar 100% compatible, en la manera ordenada por la médico tratante de la IPS Clínica Portoazul Dra. NATALIA PATRICIA VILLARROYA SALGADO en consulta de fecha 2 de marzo de 2023, visible a folio 4 del archivo 43 anexo del expediente digital.

Se aclara, que la valoración deberá efectuarse, en primer término, por la IPS con la cual tiene convenio o contrato la EPS SURAMERICANA S.A., en este caso con el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA.

En el evento de no efectuar dicho instituto esa valoración, la EPS SURAMERICANA S.A. deberá ordenar con otras IPS con las cuales tenga contrato o convenio para la realización de dicha valoración, y de no contar con otra entidad que la realice, deberá efectuar contratación por evento con una IPS particular a fin de que efectúe la valoración por grupo trasplante médula ósea con experiencia en trasplante de donante no relacionado con 100% de compatibilidad.

En lo atinente a la renovación de la orden de servicio del procedimiento denominado "TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CELULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN" y la renovación de las órdenes de servicio de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado "TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO", el despacho ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A. que efectúe las renovaciones de dichas órdenes de servicios, pero la practica de las mismas quedan supeditadas a lo manifestado en el párrafo anterior.

En lo relacionado con el amparo del derecho de petición, el actor manifestó en su solicitud de tutela que en fecha 23 de septiembre de 2022 radicó en la página web de la EPS SURAMERICANA S.A la solicitud de autorización para la valoración por el grupo de trasplante de la CLÍNICA DE MARLY, pero, a su vez indicó que en fecha 27 de octubre de 2022 la entidad accionada respondió de manera negativa y errada su solicitud, sin allegar prueba del contenido de la solicitud y del envío de la misma al correo de la entidad accionada, razón por la cual no es posible el amparo de dicho derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, éste despacho judicial revocará el fallo de fecha 6 de marzo de 2023 proferido por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar concederá el amparo al derecho a la vida digna, la salud del accionante señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo calendado 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en su lugar, CONCEDER el amparo al derecho a la vida digna y a la salud del accionante señor DARÍO DE JESÚS SOLANO MENAHEN.
2. ORDENAR que el representante legal de EPS SURAMERICANA S.A., o el funcionario competente, en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, autorice una nueva valoración por grupo trasplante de médula ósea, con experiencia en trasplante de donante no relacionado, por no tener el accionante donante familiar 100% compatible, en la manera ordenada por la

médico tratante de la IPS Clínica Portoazul Dra. NATALIA PATRICIA VILLARROYA SALGADO en consulta de fecha 2 de marzo de 2023.

La valoración deberá efectuarse, en primer término, por la IPS con la cual tiene convenio o contrato la EPS SURAMERICANA S.A., en este caso con el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA. En el evento de no efectuar dicho instituto esa valoración, la EPS SURAMERICANA S.A deberá ordenar con otras IPS con las cuales tenga contrato o convenio para la realización de dicha valoración, y de no contar con otra entidad que la realice, deberá efectuar contratación por evento con la IPS que tenga las condiciones técnicas y científicas para realizar la valoración por grupo trasplante médula ósea con experiencia en trasplante de donante no relacionado con 100% de compatibilidad.

3. Ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A., que efectúe las renovaciones de las órdenes de servicio denominadas “TRASPLANTE AUTÓLOGO DE MÉDULA ÓSEA Y CELULAS PROGENITORAS EXTRAÍDAS DE SANGRE PERIFÉRICA, CON CRIOPRESERVACIÓN” y la renovación de las órdenes de servicio de los estudios de valoración previos para determinar la pertinencia científica del procedimiento quirúrgico denominado “TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS ALOGÉNICO” pero la práctica de las mismas quedan supeditadas a lo manifestado en el numeral anterior.
4. Negar el amparo del derecho de petición solicitado por el accionante señor DARÍO DE JESÚS MENAHEN contra la EPS SURAMERICANA S.A.
5. Notifíquese esta sentencia a las partes.
6. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682976b59a516f0aa936c2fabcca5592023222ce2b814cf15a756c50946acd5f

Documento generado en 23/08/2023 08:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>